

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 9 del actual, dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Rucaseas, con esta fecha, me dice:

«S. M. hállase en periodo de convalecencia, por cuyo motivo se suprimirá el parte diario.»

Lo que de Orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 99 de 9 Abril)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del día 10, se dispuso:

- 1.º Que en el plazo de quince días, desde la publicación en la «Gaceta» de esta Real orden, se reunirá en Madrid una Comisión mixta que presidirá D. Juan López de Coca y Moreno, formada por tres delegados de los fundidores de plomo y tres de cada uno de los distritos mineros de Cartagena, Linares, Carolina, y Granada, elegidos por los dueños ó arrendatarios de minas plomíferas en los referidos distritos.
- 2.º Que dicha Comisión propon

dria, en el plazo más breve posible, las medidas que, á su juicio, debieran adoptar para conseguir que no se paralizase la explotación de las minas, tanto en el orden á la inteligencia con los fundidores, como á los auxilios que el Estado pueda temporalmente suministrar y á las facilidades que pueda otorgar la sindicación obligatoria.

Reunida la Comisión nombrada en la referida Real orden, ha formulado con fecha 28 de Marzo las siguientes conclusiones:

- 1.º Inteligencia entre fundidores y explotadores de minas.—Que el precio del mineral de plomo se fije por una Comisión mixta permanente, formada por tres fundidores, designados, uno por los de Cartagena, otro por los de Linares, y otro de común acuerdo por las Entidades, Compañía de Peñarroya y Real Compañía Asturiana; tres representantes de los mineros, designados, uno por cada uno de los distritos de Cartagena, Linares y La Carolina, presidida dicha Comisión por un Delegado del Gobierno, y en tal concepto se hace la propuesta de D. Juan López de Coca, para Presidente. Además, los representantes mineros proponen como Vocales, provisionalmente, hasta tanto que los respectivos Sindicatos hagan las designaciones definitivas, á D. Carlos Tapia Martínez, por Cartagena; D. Jerónimo Alonso, por Linares y D. Francisco Maestro, por la Carolina.

Esta Comisión deberá reunirse en Madrid del 1 al 10 de cada mes, para fijar el precio que ha de regir durante el mismo, teniendo la facultad sus miembros de delegar, en caso de ausencia ó enfermedad.

- 2.º Auxilio del Estado.—A) Auxilio directo.—La Federación de mineros de plomo de España solicita del Estado, durante un trimestre y en concepto de anticipo reintegrable, un auxilio de seis millones de pesetas.

Este anticipo lo destinará la Federación á compensar á los mineros la diferencia de precio entre el actual del mercado y el precio remunerador necesario para costear las explotaciones mineras y evitar la paralización de sus trabajos.

El Estado se resarcirá de este anticipo con las diferencias que directamente realice la Federación de los mineros cuando el precio del mercado sea superior al precio de coste que se determine.

- B) Auxilio indirecto.—Supresión del impuesto del 3 por 100 sobre el

producto bruto de los minerales de plomo.»

En vista de todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

- 1.º Se acepta la propuesta de la Comisión y se nombra á D. Juan López de Coca para presidir la mixta permanente de fundidores y mineros.

- 2.º Se acepta, en principio, el otorgamiento del anticipo reintegrable, siempre que los intereses del Tesoro queden garantidos á todo evento, para lo cual el Ministro de Hacienda concertará con la representación de productores la forma y manera de poder llevarlo á efecto.

- 3.º Que no es posible acceder, por disposición gubernativa, á la supresión del 3 por 100 que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1919.—*Marqués de Cortina.*—Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 de Abril)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: La ley de 29 de Diciembre de 1910, al reformar la contribución de Utilidades, estableciendo la cuota mínima de capital para las Sociedades anónimas, tuvo por objeto principal el evitar abusos que empezaban á observarse, acudiendo al medio de constituirse en Sociedades anónimas los industriales y comerciantes, para evitar así el pago de las cuotas de la contribución industrial.

Esto era fácil, porque siendo, en realidad, Sociedades ficticias, formadas por un solo individuo, que no tenía que dar cuentas á nadie, era perfectamente hacedero el presentar siempre balances en pérdida ó con beneficios insignificantes.

Para evitarlo propuso el Gobierno de entonces que en ningún caso la cuota á liquidar por utilidades fuese inferior á la que correspondiera á la industria ejecida por la Sociedad, con arreglo á las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Surgió en las Cortes la protesta de las Sociedades anónimas, fu-

dándose en que, de esa suerte, iban á estar sometidas á una doble intervención é investigación fiscal, por la contribución industrial, llegándose á una fórmula, que fué la que prevaleció y consta en la ley citada, de establecer, como mínimo, una cuota de capital del 3 por 1.000 en las Sociedades de fabricación, y del 6 por 1.000, en las demás.

Peró la práctica demuestra la casi inutilidad de la medida que entonces se adoptó, si no se aclara y amplía, porque lo que ha ocurrido es que las Sociedades constituidas con el evidente objeto de poder ejercer su industria ó su comercio sin el pago de tributo alguno, lo han conseguido, constituyéndose con capitales irrisorios de 5 000 y de 10 000 pesetas, lo que da por resultado cuotas de tributación anual que oscilan entre 15 y 60 pesetas, cuando no son negativas.

En el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Cámaras se trata de corregir ese abuso, exigiendo la cuota de contribución industrial á las Sociedades de capital inferior á 200.000 pesetas, lo cual ha producido no pocas protestas.

Por otra parte, siendo esta la época en que deben presentarse, con arreglo á la ley citada, las declaraciones de capital, no puede esperarse á la resolución legislativa para establecer reglas que establezcan la igualdad tributaria, y deseando que todas las opiniones sean contrastadas y medidas, antes de adoptarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra una información escrita, ante la Dirección general de Contribuciones, por término de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta» para que las Sociedades anónimas puedan exponer, ante la citada Dirección, las soluciones que crean más convenientes á sus intereses, con el fin de evitar que continúe la falta de tributación de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1919.—*Marqués de Cortina.*—Señor Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» núm. 98 de 8 Abril).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 774.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los Maestros con servicios interinos correspondientes al grupo B de los que determina la Real orden de 26 de Febrero último que han solicitado escuela en propiedad en esta provincia, con expresión del tiempo de servicios de cada uno, computados hasta 31 de Marzo de 1913.

Table with columns: N.º de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, Años, Meses, Días, Observaciones. Lists 67 teachers and their service durations.

El plazo para presentar reclamaciones en esta Sección es de ocho días, á partir de la fecha de la publicación de esta lista en la «Gaceta de Madrid». Murcia 3 de Abril de 1919 —El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 526. DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL (EL SEGURO) NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Marzo de 1919.

Table with columns: Número de la licencia, Fecha de la misma, Nombres de los adquirentes, Años de edad, Vecindad, Profesión. Lists fishing licenses for March 1919.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911. Murcia 8 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección. Número 748. REQUISITORIA

Ruiz Padilla Juan, hijo de Juan y de Leocadia, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura 1.710 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada; señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Orán, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Cartagena Don Juan Mansegosa Ufano, residente en Cartagena; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde. Cartagena 29 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez instructor, Juan Mansegosa.

Quinta sección.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 4 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, and Industria que ejerce. It lists various industrial contributors in Cartagena and Tarifa Cuarta.

(Se continuará)

Número 519.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. José Palazón Belda ó á sus herederos caso de fallecimiento, para hacer efectivos los débitos á favor de Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy, la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de el inmueble que anteriormente se expresa, al deudor D. José Palazón Belda, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipo para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notificó á V. en la forma prevenida en el artículo 142 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término municipal de Fortuna partido de la Serrola, 6 celemines de tierra secano destinado 4 celemines á higueras y dos á cereales, equivalentes á 33 áreas, 53 centiáreas y 93 decímetros; y lindan por S. Vicente Jorge; M. José Pérez; P. Pedro Cutilas, y N. Juan Lozano.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 28 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, Francisco Lozano.

NOTA

Y habiéndose acordado en el expediente notificar á expresado deudor el embargo de sus fincas con arreglo á lo establecido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente para que con el carácter de notificación se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», además de fijarse edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta villa para que en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 28 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, F. Lozano.

Número 773.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Joaquina Moreno Abenza, por débitos de contribución

rústica, he dictado con fecha 15 del actual, la siguiente

**Providencia:**

«No habiendo satisfecho la deudora D.<sup>a</sup> Joaquina Moreno Abenza, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* a las diez horas, en el local de esta Agencia situado en la calle de Cánovas del Castillo núm. 124, de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta villa según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D.<sup>a</sup> Joaquina Moreno Abenza.

En el campo de este término municipal, paraje denominado Comala, un trozo tierra seco a olivar, su cabida cuatro celemines; que linda Saliente tierras de Juana y Gerónima Miralles Lorca; Mediodía más tierra de este caudal; Poniente Pedro José Ayala Guillén, y Norte este último y la Juana Miralles. La finca descrita ha sido capitalizada en cuatrocientas veinte pesetas. 420 »

En el mismo término que el anterior, parajes de Comala y Campotejar, otro trozo de igual tierra que el anterior, de cabida ocho celemines; que linda Levante, Poniente, Mediodía y Norte tierras de Isabel Miralles Lorca. El trozo descrito ha sido capitalizado en ciento cincuenta pesetas. 150 »

En repetido término y paraje que el anterior, otro trozo de igual tierra y cabida que el descrito antes, y que los dos forman un solo trozo; que linda Levante más tierras de este caudal o sea con el primer trozo; Mediodía y Poniente Juana Miralles Lorca, y Norte esta última, lindando también por el Levante con Gerónima Miralles Lorca. Ha sido capitalizado en ciento cincuenta pesetas. 150 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se

dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Molina de Segura 17 de Marzo de 1919.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

**Sexta sección.**

Número 520.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Presidencia de la 2.ª sección de Recluta.

Habiéndose instruido expediente por esta 2.ª sección de Recluta, a instancia de parte interesada, para acreditar la eusencia é ignorado paradero de Tomás Crespo Pina, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Aurora núm. 6, del que resulta que en efecto, el mismo se ausentó hace más de diez años, sin que se conozca su actual paradero; cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, y en el caso 1.º del artículo 145 del Reglamento para su aplicación se anuncia por el presente y ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a su busca, y caso de ser habido, den conocimiento a esta 2.ª sección de la residencia del mismo a los efectos consiguientes.

Murcia 4 de Abril de 1919.—Ramón García Angosto.

Número 525.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA**

Don Joaquín Guillén y Guillén, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hace saber: Que habiéndose terminado el reparto del extrarradio del impuesto de consumos de este término, queda expuesto al público en la Administración municipal de dicho impuesto por término de ocho días, contados desde mañana para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Calasparra 8 de Abril de 1919.—Joaquín Guillén.

Número 804.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA**

Don Sebastián Rodríguez Martínez, Alcalde en funciones del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Moratalla en la provincia de Murcia.

Hago saber: Que hallándose vacante en esta villa dos plazas de Médicos Titulares, dotadas con el haber anual de dos mil pesetas cada una de ellas, y debiendo proveerse por concurso, como preceptúa el artículo 38 del Reglamento del Cuerpo de Médicos Titulares de 11 de Octubre de 1904 y disposiciones que lo complementan, se anuncia por el presente para que los aspirantes a dichas plazas presenten sus solicitudes con la respectiva documentación en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; advirtiendo no será admitida solicitud alguna, transcurrido el citado período de treinta días hábiles y que dichas vacantes son producidas, una por estar servida interinamente y la otra por nueva creación en el presupuesto Municipal para el año económico de 1919 a 1920, estando dotadas conforme a la clasificación que les corresponde, según las vigentes disposiciones.

Moratalla, 22 de Marzo de 1919.—Sebastián Rodríguez.

**Octava sección.**

Número 2.722.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA**

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado Don Francisco García Fernández, en el ejercicio del cargo de Procurador que venía desempeñando en este Juzgado, se hace público por medio del presente edicto para que dentro del término de seis meses que empezarán a contarse desde el día siguiente al de publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, puedan hacerse en este referido Juzgado, todas las reclamaciones que contra dicho Señor hubiere; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que sea procedente en derecho.

Dado en Totana a treinta de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Arturo Ramos.—El Secretario de Gobierno P. D., Antonio Rodríguez.

Número 695.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LINARES**

**Requisitoria.**

Martínez López José, de 19 años, hijo de padre desconocido y de Antonia Martínez López, natural de Cartagena, domiciliado últimamente en dicha ciudad calle de San Cristóbal número 12, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Linares para constituirse en prisión decretada en la causa núm. 395 del año 1918.

Linares 17 de Marzo de 1919.—El Juez de Instrucción, Federico Campuzano.

Número 681.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

**Requisitoria.**

San Nicolás Expósito Pedro, hijo de padres desconocidos, natural de Murcia, de estado soltero, profesión albañil, de 31 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, quien tiene decretada su prisión por auto de 3 de Febrero último, en la causa número 220 de 1917, en este Juzgado seguida contra el mismo.

Cartagena veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de Instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. H., Teófilo P. Marto.

Número 740.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DEL CONGRESO**

**Requisitoria.**

Jover Soriano Antonio, natural de Yecla (Murcia), de estado soltero, profesión barbero, de 24 años, hijo de José y de Carmen, domicilio últimamente en la calle de la Fé, número 14, procesado por robo en causa núm. 95 del corriente año, comparecerá en término de diez días, ante dicho Juzgado Secretaría del Sr. Moliner, para notificarle y llevar a efecto el auto dictado en 24 del actual decretando su procesamiento y prisión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Madrid 24 de Marzo de 1919.—El Secretario, Luis Moliner.—V.º B.º: El Juez

**Anuncios.**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.